NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA GENERAL

Distr.
LIMITADA

A/AC.138/SC.III/L.20
27 de julio de 1972

Original: ESPAÑOL

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL
Subcomisión III

Perú: Cambios propuestos en la definición de contaminación y en los principios generales para la evaluación y el control de la contaminación de los mares, que fueron objeto de la recomendación 92 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (documento A/AC.138/SC.III/L.17, recomendación 92, y documento A/CONF.48/8, párrafo 197)

A. Principios generales (A/CONF.48/8, pág. 94):

1. La definición de contaminación de los mares que emplean las Naciones Unidas, es la siguiente:

"la introducción directa o indirecta hecha por el hombre de sustancias o energía o materiales en el medio marino (incluidos los estuarios), con efectos perjudiciales que dañan a los recursos vivos, constituyen un peligro para la salud humana, crean impedimentos para las actividades que se desarrollan en los mares (incluyendo la pesca), van en detrimento de la calidad del agua de los mares y de la utilización de esa agua, menoscaban la calidad de los productos pesqueros marinos y reducen las amenidades."

2. En los párrafos 18, 19 y 20, agregar después de las palabras:

en el 18: Los Estados ribereños,

en el 19: Los Estados,

en el 20: Todos los Estados,

"dentro de sus posibilidades,"

3. El párrafo 22 dice:

"Cuando fuera necesario que los organismos internacionales emprendiesen una acción o que ésta se emprendiese por su intermedio para evitar, controlar o estudiar la contaminación de los mares, deberían utilizarse en todo lo posible los organismos existentes tanto dentro del sistema de las Naciones Unidas como fuera de él."

El párrafo deberá decir:

"Cuando fuera necesario que los organismos internacionales emprendiesen una acción o que ésta se emprendiese por su intermedio para evitar, controlar o estudiar la contaminación de los mares, fuera de las aguas jurisdiccionales de los Estados ribereños, deberían utilizarse en todo lo posible los organismos

existentes tanto dentro del sistema de las Naciones Unidas como fuera de él. En caso que esta acción necesite realizarse dentro de las aguas jurisdiccionales de un Estado ribereño, el organismo internacional deberá previamente obtener la autorización de dicho Estado."

4. El tercer principio sobre los derechos de los Estados costeros, cuyo texto está en el último párrafo de la página 19 del documento presentado por la delegación del Canadá el 20 de julio en esta Subcomisión, deberá modificarse como sigue:

"Los derechos que un Estado ejerce, además de sus derechos soberanos, en virtud de su autoridad especial en zonas adyacentes a sus aguas territoriales, debería estar en consonancia con la responsabilidad primordial del Estado de preservar el medio marino en esas zonas y de asegurar así la protección de intereses tanto de ese Estado como de la humanidad en general. Al efecto, el ejercicio de tales derechos debería tener en cuenta las recomendaciones y pautas internacionales."